

XVIII.

DERECHO CONSTITUCIONAL SUR-AMERICANO CON RELACION A LA PROPIEDAD.

Las bases del plan de Iguala, que fué el primer elemento propio de derecho constitucional al consumarse la independencia, siguió las reglas uniformes ya tradicionales y civilizadoras de las constituciones francesa y española.

“Todos los habitantes de México, sin otra distincion que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.” “Sus personas y *propiedades* serán respetadas y protegidas.”

La revolucion que estalló á poco tiempo de consumada la independencia, no hizo mas que confirmar, ampliar quizá mas la esfera del derecho constitucional. El 5 de Diciembre de 1822, Santa-Anna proclamó la abolicion de la monarquía, y en el artículo 3.º de su plan, dijo: “La América es soberana de sí misma, y el ejercicio de esta soberanía reside únicamente en la *representacion nacional*.”

En la parte sexta del plan se decia:

“Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme á nuestra peculiar constitucion, fundada nada menos que en los sólidos principios de *igualdad, seguridad, propiedad y libertad* conforme á nuestras leyes, que los *explicarán en su extension*, respetándose, sobre todo, sus *personas y propiedades*, que son las que corren mas peligro en tiempo de convulsiones políticas.”

¡¡La revolucion desorganizadora y armada por un gefe militar, y sin embargo, escribiendo en su bandera como en Francia en 89, las doctrinas mas esenciales del derecho constitucional!!”

Es la constitucion de 1824, y despues de la caida del imperio mexicano, la que en una forma mas pacífica, mas tranquila, como emanada en la sustancia de la constitucion americana, nos presenta una organizacion regular aunque, como hemos dicho, difícil en la ejecucion, y no hay que asombrarse de esto. Lo que no pudieron Aristóteles y Solon, lo que no llegó á perfeccionar la inmensa energía de los romanos, no podia exigirse de los que acababan de salir de la dominacion colonial.

La gloria de México es haber proclamado tambien oficialmente que queria gobernarse por sí mismo, y hacer sus leyes por virtud de la forma popular, haber abandonado y rechazado la monarquía, y con mas valor y mas fé que España hoy, haberse aventurado á la inexperiencia y á la guerra civil ántes que sufrir la humillacion de buscar entre las viejas naciones de la Europa un Rey que la volviese á dominar. La carrera de las naciones es aventurera, azarosa, como la de la juventud de los grandes hombres.

La parte relativa á *la propiedad*, en vez de quedar olyidada, formó un artículo especial, expreso y terminante, que nunca dió lugar ni á dudas ni á difíciles interpretaciones.

“El presidente¹ no podrá ocupar *la propiedad de ningun par-*

¹ Seccion 4ª, artículo 110 de la constitucion de 1824.

particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de *un particular* ó corporacion, no lo podrá hacer sin *prévia aprobacion del senado* y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y por el gobierno.”

Mas adelante se leen en el código mexicano¹ otros artículos que marcarian en cualquier país la era de su civilizacion.

“La pena de infamia no pasará del delincuente.”

“Queda para siempre abolida la pena de confiscacion.”

“Queda abolido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.”

“Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos.”

Al recorrer estas reglas de derecho constitucional, es preciso reconocer á la vez la fiel reproduccion de los pensamientos de la asamblea francesa, y la aplicacion formulada y práctica de los filósofos americanos.

En 1835 el congreso de la república se declaró investido de facultades para reformar la constitucion de 1824, y expidió en 15 de Diciembre una ley constitucional. En el artículo 2º consignó los derechos de los mexicanos. Entre ellos se encuentra este:²

“No poder ser privado *de su propiedad*, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, *en todo ni en parte*. Cuando algun objeto *de general* y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el due-

¹ *Seccion 7ª, artículos 145 y 146.—Constitucion de 4 de Octubre de 1824.*

² *Artículo 2º. Tercero de los derechos de la ley constitucional de 15 de Diciembre de 1835.*

ño sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.”

En 30 de Diciembre de 1836 se publicaron y sancionaron unas nuevas leyes constitucionales, y en la parte 3ª del artículo 2º se halla íntegro formando parte de los derechos de los mexicanos el artículo que acabamos de copiar arriba.

La parte 3ª del artículo 18 prohíbe al presidente de la república “ocupar *la propiedad* de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º del artículo 2º de la primera ley constitucional.”

En 1843 se dictaron otras reglas de derecho constitucional que se llamaron “Bases de organizacion política de la República mexicana.”

La parte 13 del art. 9º dice: “*La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de lo que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiese garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, esta se hará *previa la competente indemnizacion en el modo que disponga la ley.**”

Ni el congreso podia suspender, ni minorar, ni modificar, las garantías ó el derecho relativo á la propiedad, que acaba de citarse.

En 1847 se hizo una enmienda, una adiccion ó modificacion á nuestro derecho propio y constitucional, interrumpido apenas por cortas dictaduras. El artículo 5º de este documento, llamado *Acta de reformas*, dice:

“Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, *pro-*

piEDAD é igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”

Como consecuencia del plan llamado de Ayutla,¹ acabó el período de dictadura ejercido por Santa-Anna, y, cosa increíble, de esta dictadura y de este plan revolucionario, nació un derecho constitucional mas expreso, mas amplio.

Comonfort, apénas triunfante y en el poder, se apresuró á abdicar una parte de sus facultades y de su dictadura. El derecho, este terrible poder moral, se presentaba inmediatamente delante de los militares triunfantes. Si en los hechos y en la guerra eran tal vez arbitrarios, en la moral y en el derecho no querian ir atras, mejor dicho, no podian ya hacer retroceder á la sociedad el camino que habia andado desde el año de 1812. Unas reglas de derecho constitucional que se llamaron *Estatuto orgánico*,² fueron publicadas á los pocos meses de la instalacion del nuevo gobierno.

La esclavitud abolida, como lo habia hecho Hidalgo desde 1810. La enseñanza y la imprenta libres; los monopolios prohibidos; la libertad, la seguridad, *la propiedad* y la igualdad, consignadas expresamente.

La *propiedad* mereció á este código un tratado especial. Estableció ciertas definiciones importantes, consignó especificadamente ciertas reglas que ampliaron y explicaron las anteriores.

“Todo habitante³ de la república tiene libertad para emplear su trabajo ó *capital* en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.”

“La *propiedad* es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.”

¹ *Plan proclamado en Ayutla en 1º de marzo de 1854.*

² *Estatuto orgánico provisional de la república mexicana, fecha 23 de mayo de 1856.*

³ *Artículos 62 y siguientes.*

“La propiedad podrá ser ocupada, en caso de exigirlo así la *utilidad pública*, legalmente comprobada y mediante *prévia y competente indemnización*.”

“Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar á la nacion *usos ó goces de beneficio comun*, bien sean ejecutadas por las autoridades, ó por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse *la expropiación y todos los puntos concernientes á esta y la indemnización*.”

“Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de *préstamos forzosos*, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto á las *personas* ó á las *propiedades*, debe establecerse sobre principios generales.”

Tales fueron las máximas de derecho constitucional con que se inauguró hace trece años el nuevo gobierno, despues de la dictadura de Santa-Anna. Siempre hará este código un eterno honor á la administracion de Comonfort.

No será fuera de propósito conocer los progresos del derecho constitucional con relacion á la propiedad en las demas repúblicas de la América del Sur. D. Manuel Colmeiro nos da una idea clara, precisa.

“Las leyes comunes, dice, instituyen la *propiedad*, y la justicia ordinaria la protege contra los daños que puedan venir de los particulares: las leyes políticas confirman este derecho y lo defienden de *los atentados del gobierno*. En vano sería que la propiedad viviese confiada en la *severidad de los tribunales*, si por otra parte quedara á merced de un poder arbitrario dueño y señor de nuestras haciendas.”

“El amor á la libertad y la independenciam del ciudadano, son en parte efecto de la *propiedad*, porque el hombre se acostum-

bra á no solicitar el favor ajeno, á contar con sus propios recursos y *no prestar obediencia* por instinto y reflexion, sino á la *ley protectora de su derecho* que ama tanto como aborrece la tiranía sedienta de riquezas, y esta codicia produjo la *confiscacion, el despojo, los gravámenes excesivos* y todas las extorsiones imaginables.”

“La república chilena consagra la inviolabilidad de todas *las propiedades*, sin distincion de las que pertenezcan á particulares ó corporaciones, *no pudiendo nadie ser privado de ella*, ni de una parte de ella, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad del Estado, *calificada por una ley*, exija el uso ó enagenacion de alguna, lo cual puede hacerse *prévia la indemnizacion* convenida con el dueño ó estimada á juicio de peritos. La confiscacion de bienes fué abolida.”

“Chile reconoce á todo autor ó inventor, la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó produccion por el tiempo que le conceda la ley, y si esta exige su publicacion, se promete al autor ó inventor una indemnizacion competente.”

“Del mismo modo, y casi con las mismas palabras, consagra *el derecho de propiedad* la constitucion del Ecuador.”

“En la Confederacion Argentina la *propiedad es inviolable* y nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. *La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por una ley y préviamente indemnizada*. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le otorga la ley. *La confiscacion de bienes está suprimida*.”

“En Buenos Aires todos los habitantes tienen derecho á ser *protejidos en su propiedad* sin que nadie pueda ser privado de ella, sino conforme á las leyes. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiacion por motivo de utilidad pública, *en la forma y con los requisitos que establezca una ley especial*.”

“En Nueva Granada se reconoce la inviolabilidad *de la pro-*

piedad, no pudiendo ser *nadie despojado de la menor porcion de ella*, sino por vía de contribucion general, apremio ó pena, segun las leyes y mediante una prévia y justa indemnizacion, cuando fuere necesario aplicar á algun uso público, la de un particular. En caso de guerra esta indemnizacion puede no ser prévia.”

“En el Perú *la propiedad es así mismo inviolable*, y nadie puede ser privado de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y prévia indemnizacion justificada.”

El Sr. Colmeiro consagra á México un párrafo.

“En México *la propiedad* de las personas no puede ser ocupada *sin su consentimiento*, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion, conforme á las leyes. Tambien se reconocen por tiempo limitado los privilegios de invencion y perfeccion.”

La revolucion de Ayutla que, segun se ha dicho, se inauguró con el Estatuto Orgánico, terminó con la constitucion de 1857, y en ella se reasumieron todos los adelantos, todo el progreso del derecho constitucional, establecido como hemos visto en el inmenso continente americano, y para cuyo desarrollo se ha necesitado cerca de un siglo. Otro siglo será quizá necesario para su perfeccion.

El congreso mexicano que decretó este código de derecho constitucional, lo hizo preceder de un manifiesto, en el cual está vivo y latente, por decirlo así, el espíritu de los representantes del pueblo:

“Persuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas *son torpe engaño, amarga irrision* cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, *poniéndolas á cubierto de to-*

do ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la constitucion, es un homenaje tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores, á los derechos *imprescriptibles* de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas todas las facultades que del Ser Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.”

“La igualdad será de hoy en mas, la gran ley de la república: no habrá mas mérito que el de las virtudes: no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana: el domicilio será sagrado: la *propiedad inviolable*: el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento, sin mas trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada: el tránsito y el movimiento sin dificultades: el comercio y *la agricultura sin obstáculos*: los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá *leyes retroactivas*, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, *ni confiscacion de bienes*, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que se extravía.”

Los legisladores mexicanos de 1857 explicaban sus pensamientos y el fondo de sus ideas, como Camilo Desmoulins y Sieyes en la asamblea constituyente.

Despues del manifiesto, que no puede estimarse sino como los comentarios al nuevo derecho constitucional que debia regir, vino la célebre declaracion oficial *de los derechos del hombre*.

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre *son la base y el objeto* de las instituciones sociales.”

“En la república todos nacen libres.”

“La enseñanza es libre.”

“Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode.”

“Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa remuneracion y sin su pleno conocimiento.”

“Es inviolable la libertad de escribir.”

“Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia.”

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.”

“Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia.”

“Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias.”

“En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagage ni otro servicio.”

“*La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.* La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion, y los requisitos con que esta deba verificarse.”

Podemos confrontar estas doctrinas con la Carta Magna, con Rousseau, con la Constituyente francesa y con la constitucion americana, y hallaremos completa la historia y el progreso de las leyes de la propiedad.

Es necesario advertir como cosa muy esencial, que forman parte del derecho constitucional federativo, ciertas facultades que se reservaron los poderes federales, y que ni podian ni pueden ser atribuidas á los Estados, sin que se introduzca el mas completo desórden y la mas funesta anarquía.

1. ° El derecho de acuñar la moneda, y consecuentemente toda la legislacion relativa á la minería y á la produccion de la plata.

2. ° La facultad exclusiva de imponer derechos á las mer-

cancías extranjeras: de consiguiente los puertos abiertos al tráfico con las naciones, son plazas federales.

3. ° La legislacion general sobre el *ager público*, ó terrenos baldíos, como impropiamente decimos en México.

4. ° La legislacion sobre la propiedad, y consiguientemente la expropiacion por causa de utilidad pública.

Todas estas cosas tienen que ser uniformes y regularizadas generalmente por la nacion, y la nacion en el derecho constitucional federativo, está representada en el congreso federal, en el ejecutivo y en la corte suprema de justicia. Cada uno de estos poderes, como es bien sabido, tiene su esfera general de accion. La esfera gubernativa de los Estados está reducida á su localidad. Nada de lo que pueda tener un carácter general, puede ser determinado por los Estados. Del mas profundo estudio del derecho constitucional, no puede deducirse otra cosa.

Aun á riesgo de cansar y de repetir lo que todo el mundo sabe, hemos debido consignar lo que el derecho constitucional dice con relacion á la propiedad en general y á la propiedad territorial en particular. Es una doctrina seguida, clara, inflexible. Dejemos por un momento el recuerdo de nuestras revoluciones, no hagamos caso de nuestros hombres públicos y de sus errores, y deduciremos claramente, que una ley de progreso inevitable ha formado en medio de la confusion forzosa de las guerras civiles, un derecho constitucional, humanitario y civilizador. Los golpes de Estado y las dictaduras no han servido sino para formar con mas solidez, para desarrollar con mas extension las doctrinas protectoras de la propiedad y de la libertad civil y religiosa.

Por hombres distinguidos y en escritos que tienen el sello de la elocuencia, hemos visto amargos lamentos, ponderando la ligereza con que la nacion mexicana adoptó las teorías de la revolucion francesa y las instituciones americanas. Jamas puede

formarse con ningunos argumentos de este género un cargo serio al pueblo mexicano. La historia que hemos seguido del derecho público y constitucional, nos convence que no ha podido hacer otra cosa, que no ha estado en el arbitrio de las generaciones independientes del siglo XIX, quedarse atrás ni desconocer el movimiento civilizador que guía á las sociedades modernas, que hubiese sido un error bien funesto cerrar los oídos á las doctrinas de libertad, de igualdad y de regeneracion política, y permanecer resignados en el sombrío camino que Felipe II y la Inquisicion habian trazado á los infortunados habitantes de la Península española. La falta de observancia del derecho constitucional, y la dificultad de su práctica, en nada disminuyen ni la verdad de sus preceptos, ni lo humanitario de sus doctrinas.

No olvidemos, sin embargo, que lo mas cercano de la libertad es la tiranía, y que no hay cosa mas fácil que confundir la federacion con el feudalismo. El derecho constitucional es como la máquina de un reloj. Basta quitarle una sola pieza, por pequeña que sea, para que no marque ya la hora.